

125
126



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La Licenciada María Luisa Sánchez Castillo, actuando en nombre y representación de **TU ELECTRICENTRO, S.A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa No.034-2022-CONADES de 24 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente, así como su Acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la Demanda, a fin de determinar si cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la Demanda incoada no puede ser admitida.

Inicialmente, el Suscrito Magistrado Sustanciador, observa que la Acción objeto de estudio está dirigida a los “Honorable Magistrados de la Sala Tercera

126
127

de lo Contencioso Administrativo”, y no al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad al artículo 101 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto”.

Sobre el particular, esta Superioridad se ha pronunciado en atención a la omisión de este requisito formal, que si bien, por sí solo, no impide la admisión de la Demanda bajo análisis, sin embargo, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en los artículos 43 (numerales 3 y 4) y 47 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”.

“Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En este sentido, se observa, el incumplimiento del requisito exigido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, en el cual la activadora jurisdiccional en la sección que nombra como “III – LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN”, desarrolló aspectos relacionados a disposiciones legales invocadas y conceptos de infracción en la referida sección, equivocando la razón de ser de la misma, que es, expresar aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirvan al Tribunal conocer el origen del Acto que se impugna. Es decir, debieron estar expuestos estos aspectos en el apartado correspondiente a la expresión de las disposiciones

+27
128

que se estiman violadas y el concepto de la infracción, contenido en el numeral 4 de la citada excerta legal.

En atención a este tema, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado lo siguiente:

Auto de 5 de enero de 2022¹:

Asimismo, quien sustancia debe indicar, que el accionante desatendió lo previsto en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 135 de 1943; es decir, el incumplimiento de la representación de los Hechos u Omisiones que deben realizarse en toda Demanda Contencioso Administrativa, siendo que, en el apartado '*Hechos de la Demanda*', deben expresarse, aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del Acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

Lo anterior es así, pues tal y como se observa, el demandante comete un error al invocar y transcribir disposiciones legales, cuando, tal y como hemos advertido, en el apartado denominado: '*Hechos de la Demanda*', se deben exponer con claridad y precisión meridiana, los hechos de relevancia que fundamentan su pretensión o pretensiones, y no para para exponer argumentos jurídicos, de Normas Legales, acción que, en todo caso, debió ser desarrollada en el apartado '*Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Violación*', conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, se aprecia en el libelo de la Acción en estudio, que realiza la transcripción y un análisis jurídico de una serie de disposiciones legales contenidas en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en la Ley 151 de 24 de abril de 2020, la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2008, aduciendo la conculcación de estas normas, indicando, por ejemplo: '*DÉCIMO SEXTO: Que con base a la Ley 25 de 19 de abril de 2018, es evidente la infracción en concepto de violación por omisión directa del funcionario al desatender...*' aspecto que como hemos advertido, no corresponde al apartado denominado: '*Hechos y omisiones fundamentales de la Acción*' (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Con lo anterior, el Magistrado Sustanciador es del criterio, que la parte demandante, también incumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135/1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33/1943, al no haber enunciado correctamente los Hechos u Omisiones fundamentales de la Acción, toda vez que, el accionante realizó, entre otras cosas, alegaciones jurídicas y subjetivas encaminadas a cuestionar la legalidad del Acto demandado, dentro del Libelo de Demanda".

Igualmente, el Suscrito Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora, en la sección de su Demanda que denomina "EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", hace mención y transcribe las normas que considera infringidas por el Acto acusado de ilegal, no obstante, no realizó una debida explicación individualizada, suficiente, clara, lógica y razonada de las causas que a su criterio,

¹ Auto de 5 de enero de 2022

se ha producido dicha infracción, lo que impediría a esta Corporación de Justicia analizar el fondo de los cargos de ilegalidad aducidos.

En efecto, el activador jurisdiccional, hace mención y transcribe las normas que considera infringidas, sin embargo, no individualiza el concepto de infracción, es decir, no realiza un análisis de cada una de las normas, de forma separada, motivo por el cual la Demanda incumple con lo exigido en la norma transcrita.

Esta Corporación de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha manifestado que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de enunciar la norma que considera violada y el concepto de infracción, exponiendo los motivos por los que a su juicio, se ha producido la violación, que el concepto de la infracción es un juicio lógico jurídico en el que, partiendo de unos elementos concretos, se confronta el Acto impugnado con el contenido de las disposiciones que considera vulneradas, de modo que, se pueda establecer si dicho Acto es contrario o no al orden jurídico vigente, que permita al Tribunal en la etapa procesal correspondiente realizar el análisis de legalidad del Acto.

De lo expuesto, este Tribunal se ha pronunciado respecto a la viabilidad de la Demanda en situaciones similares, a saber:

Auto de 11 de noviembre de 2021²:

“En tal sentido, el resto de la Sala advierte que la Acción ensayada es contraria a lo dispuesto por el numeral 4, del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, el cual indica que la Demanda debe contener ‘La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación’; pues, se aprecia que los actores se limitaron a transcribir de manera corrida las normas que estiman infringidas omitiendo así explicar de forma particularizada, lógica y jurídica la causa o razón por la cual se considera que el Acto impugnado, vulnera cada una de estas. El referido precepto legal, es del tenor siguiente:

...

Es de lugar, precisar que de fojas 10 a 16 de Expediente Judicial, se puede constatar la exposición de dos (2) secciones separadas denominadas ‘DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS’ y ‘CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN’; no obstante, para cumplir con la formalidad establecida en el citado numeral 4, del artículo 43 del referido cuerpo legal, es necesario que quienes accionen identifiquen cuales son las disposiciones que considera violadas y el concepto en que lo han sido; es decir, explicar seguidamente dentro del mismo

² Auto de 11 de noviembre de 2021.

129
130

apartado cómo cada precepto legal que se aduce es infringido por el Acto Administrativo impugnado, para que luego entonces esta Sala entre a verificar dichas afirmaciones. De ahí que, si el actor no satisface dicho requerimiento básico, el Tribunal no puede suplir tal deficiencia”.

Finalmente, en atención al incumplimiento del artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que dispone que, para acudir ante la Sala Tercera, cuando se cuente con representación de otra persona, es indispensable acreditar con documento idóneo el carácter con el que esa persona comparece al Proceso, es preciso indicar que, a foja 1 del Expediente Judicial, se aprecia Poder Especial, en el cual en la parte inferior del documento, se observan dos sellos notariales de color azul. Del primer sello se lee lo siguiente:

“Yo, Glendy Castillo de Osgin
Notaria Pública Tercera del Circuito de Chiriquí
con cédula 4-728-2468
CERTIFICO

Que la(s) firma(s) estampada(s) de Edgardo Geovani Castillo
Castillo Castillo con céd #4-704-306

Que aparece(n) en este documento han sido verificada(s) contra fotocopia(s) de la
cédula(s) de lo cual doy fe, junto con dos testigos que suscriben

David 18 de Enero de 2023

Testigo (Fdo. ilegible)

Licda. Glendy Castillo de Osgian (Fdo. Legible)
Notaria Pública Tercera

Testigo (Fdo. Ilegible)”

Asimismo, se destaca en el alusivo documento, sello notarial redondo de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, que indica: *“El presente cotejo NO implica la validez y eficacia del contenido de este documento ni el de su original. (Art. 1739 CC)”*.

El referido artículo del Código Civil, dispone:

“**Artículo 1739.** Los Notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los contratos que autorizan.

Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato le pareciere ilegal, deberá advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización”.

De lo indicado en los sellos notariales, se desprende que el Poder otorgado por **TU ELECTRICENTRO, S.A.**, a la Licenciada María Luisa Sánchez Castillo, para interponer ante esta Corporación de Justicia, la Acción bajo estudio, no cumple con las formalidades requeridas por el artículo 625 del Código Judicial,

aplicable supletoriamente en este tipo de Procesos de conformidad al artículo 57 C de la Ley 135 de 1943.

130
131

Al respecto, el artículo 625 del Código Judicial, a su letra señala:

“**Artículo 625.** Los poderes especiales para un proceso determinado solo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública;

2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona presentará ante la unidad del servicio común de Registro Único de Entrada que da servicio al tribunal que conoce o ha de conocer de las causas, en las circunscripciones e instancias en que haya sido creada o, en su defecto, ante el secretario judicial del respectivo tribunal.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder.

El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige; el nombre y apellido del poderdante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tiene; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos, debe expresarse la provincia, distrito, corregimiento, vecindad, calle y número de habitación, oficina o lugar de negocio y, si no los tiene, las señas para su ubicación, así como el número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, si los tiene. En el mismo escrito, deberá señalarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado, así como el número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, si los tiene, y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder.

Con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez de conocimiento.

3. Cuando no sea posible presentar el memorial en la forma a que alude el numeral anterior, se hará ante cualquiera unidad de servicio común de Registro Único de Entrada o, en su defecto, ante el secretario judicial de un juzgado municipal o de circuito, si se encuentra en una cabecera de circuito, o ante el Notario de Circuito, o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante, sin perjuicio de lo que establece la Ley de informatización de los procesos judiciales.”

Así pues, el Poder Especial aportado junto al libelo de la Demanda, no es idóneo para acreditar la legitimidad del apoderado, toda vez que, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 625 del Código Judicial. Es decir, el poderdante no se presentó personalmente ante la Notaria Pública y los testigos que correspondan, con el fin de dar fe que su firma plasmada en el documento es auténtica. En cambio, el funcionario como depositario de la fe pública, en el caso bajo análisis, dio fe de la verificación que la firma estampada en el escrito de Poder contra la fotocopia de cédula, por lo que, no implica presentación personal ante éste.

De modo que, se deduce que la letrada de la parte actora, no tiene legitimidad para demandar la Resolución Administrativa No. 034-2022-CONADES

131
132

de 24 de agosto de 2022, proferida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente, por ello, el Suscrito Magistrado Sustanciador, no admite la Demanda, debido al incumplimiento con la formalidad establecida en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por lo anteriormente expresado, este Tribunal considera no admitir la Demanda en estudio, toda vez que no cumple con las formalidades contenidas en la Ley 135 de 1946, reformada por la Ley 33 de 1946, siendo así, defectuosa de conformidad al artículo 50 de la mencionada Ley, que expresa:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada María Luisa Sánchez Castillo, actuando en nombre y representación de **TU ELECTRICENTRO, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 034-2022-CONADES de 24 de agosto de 2022, proferida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente, así como su Acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**



**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 14 DE junio DE 2023

A LAS 8:47 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Handwritten signature]